PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICADO: **540014003006-2017-00767-00**
DEMANDANTE: **REYSON JOSE PITA FERRER**
DEMANDADO: **ANDRES ACEVEDO MENDOZA**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En el asunto de la referencia, se tiene que por dificultades técnicas el Despacho se vio en la necesidad de suspender la diligencia de pruebas programada para el día de hoy, razón por la que se hace procedente fijar nueva fecha para adelantar las gestiones para el recaudo del material necesario para la ejecución de la prueba grafológica decretada y realizar su remisión al Instituto de Medicina Legal, en consecuencia, se señala el **día 1 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m.** para continuar con la diligencia referida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2019-00171-00.**
Con **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 25 ENE 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S-**INVERTS S.A.S.**, quien a su vez actúa en nombre y por cuenta del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018, a través de apoderado judicial en contra de la señora JENNY MILENA PEREZ GOMEZ.

Atendiendo el por otorgado por el representante legal de la sociedad demandante INVERTS S.A.S. a la Doctora **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL**, se dispone reconocerla como su apoderada judicial conforme al poder a ella conferido.

En atención a lo solicitado por la nueva apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder)mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por la **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso EJECUTIVO seguido por INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S-**INVERTS S.A.S.**, quien a su vez actúa en nombre y por cuenta del FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018, a través de apoderado judicial en contra de la señora JENNY MILENA PEREZ GOMEZ, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001-40-03-006-**2019-01054-00.**
DEMANDANTE: JUAN MANUEL ARDILA MUÑOZ.
DEMANDADO: YEINE JULIETH CAICEDO.

San José de Cúcuta, 25 ENE 2024.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por JUAN MANUEL ARFILA MUÑOZ actuando en nombre propio en contra de YEINE JULIETH CAICEDO.

Mediante el escrito que antecede el demandante y la demandada común acuerdo solicitan el levantamiento de la medida cautelar ordenada sobre la motocicleta de placas: **HUX95E**, marca: YAMAHA; línea: YBR-125ED; modelo: 2017; color: Blanco de servicio particular y además que la propietaria de la misma quien actúa en calidad de demandada pueda retirar la motocicleta.

De conformidad con el artículo 597 numeral 1° del Código General del Proceso es procedente ordenar levantar la medida de embargo y secuestro "*si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente*".

Ahora bien, en el presente proceso la solicitud proviene del demandante y la demandada de común acuerdo, razón por la cual el despacho accede a lo solicitado ordenando levantar la medida de embargo y retención de la motocicleta de propiedad de la demandada YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISIERO identificada con la C.C. 1.090.476.754 de Cúcuta, ordena mediante auto de fecha 23 de Enero de 2020, sobre la motocicleta de las siguientes características: **Placa: HUX95E**; :Marca: YAMAHA; Línea: YBR-125ED; Modelo: 2017; Cilindraje: 124; Color: Blanco, Número de motor: E3F4E119370; Combustible: gasolina; REG: N; VIN: 9FKKE1395H2119370.

Para tal efecto se ordena oficiar al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TRANSITO y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE VILA DEL ROSARIO, SIJIN, POLICIA DE TRANSITO, POLICIA METROPOLITANA DE CUCUTA.

Adicionalmente teniendo en cuenta lo solicitado por las partes y al revisar lo actuado se advierte que la motocicleta antes descrita fue puesta a disposición del Despacho por la POLICIA NACIONAL y según la comunicación allegada se encuentra en el parqueadero **CAPTUCOL** Ubicado en la calle 36 # 2 E-107 del municipio de los Patios, teléfono celular 3105768860-3015197824 -3208360050 correo electrónico: admin@captucol.com.co se ordena por secretaría librar el oficio correspondiente para que se haga entrega a la demandada **YEINE JULIETH CAICEDO PRIMISIERO** identificada con la C.C. 1.090.476.754 previo pago de los dineros generados por la permanencia en sus instalaciones del siguiente vehículo: motocicleta; **Placa: HUX95E**; :Marca: YAMAHA; Línea: YBR-125ED; Modelo: 2017; Cilindraje: 124; Color: Blanco, Número de motor: E3F4E119370; Combustible: gasolina; REG: N; VIN: 9FKKE1395H2119370.

Para mayor claridad remítase copia de retención e inventario del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

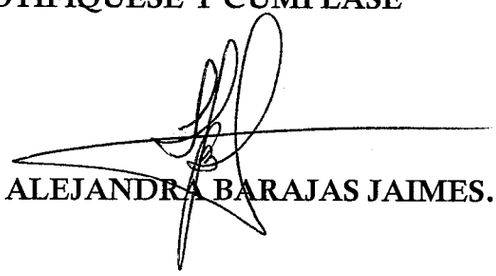

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-01041-00.

San José de Cúcuta, 25 ENE 2024.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 30 de mayo de 2023, a favor de la Sociedad **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.,** y en contra de **EXCOMIN S.A.S.**, representada legalmente por la señora RUTH YURDARY MENDOZA TORRES, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La Sociedad **EXCOMIN S.A.S.**, representada legalmente por la señora **RUTH YURDARY MENDOZA TORRES**, fue notificado al correo electrónico: gerenciaadministrativa@ciexcomin.com suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo., como lo señala la constancia secretarial obrante en el presente proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el titulo valor(Factura de venta), reúne las exigencias contenidas en los artículo 621, 772 del Código de Comercio, 617 del estatuto tributario, -artículo 11 de la Resolución 042 de 2020-DIAN- en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestra orden de embargo del bien inmueble afecto a este proceso de propiedad de la demandada COMERCIALIZADORA C.I. EXCOMIN identificada con NIT807005015-0, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-273513,** ubicado en la vereda el Porvenir sin dirección mesetas MINA COMERCIALIZADORA C.I. EXCOMIN, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía® del Municipio del ZULIA-NORTE DE SANTANDER, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble. Los linderos y su ubicación deberán ser aportados por la parte demandante mediante documento idóneo al momento de la práctica de la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **EXCOMIN S.A.S.**, representada legalmente por la señora **RUTH YURDARY MENDOZA TORRES.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$474.300,oo**para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

QUINTO: Teniendo en cuenta que se ha registrado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad, nuestra orden de embargo del bien inmueble afecto a este proceso de propiedad de la demandada COMERCIALIZADORA C.I. EXCOMIN identificada con NIT807005015-0, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. **260-273513,** ubicado en la vereda el Porvenir sin dirección mesetas MINA COMERCIALIZADORA C.I. EXCOMIN, se ordena COMISIONAR al señor Inspector de Policía® del Municipio del ZULIA-NORTE DE SANTANDER, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del mencionado bien inmueble. Los linderos y su ubicación deberán ser aportados por la parte demandante mediante documento idóneo al momento de la práctica de la diligencia.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 40 03 006 2023-01084-00.

San José de Cúcuta, 25 ENE 2024.

Teniendo en cuenta que el demandado **MIGUEL ANGEL CAICEDO GANITIVAR**, otorgó se dispone tenerlo por notificado por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso y reconocer al Doctor JESUS ANDRES LARA SANTOS, como su apoderado judicial.

Finalmente se ordena por secretaría remitir el LINK del presente proceso al señor apoderado judicial del demandado **MIGUEL ANGEL CAICEDO GANITIVAR.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO –Mínima cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01259-00**
DEMANDANTE: **EDGAR EDUARDO URBINA USCATEGUI**
DEMANDADO: **MAGALI CARDENAS TAMAYO**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía por el cobro del servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado interpuesta por el señor **EDGAR EDUARDO URBINA USCATEGUI**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MAGALI CARDENAS TAMAYO**, para decidir sobre su aceptación.

Estudiado el libelo demandatorio y los anexos allegados con la demanda, se observa que la parte actora no cumple con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003, debido a que no presentó comprobante o recibo cancelado del servicio público domiciliario adeudado y, tampoco se observa manifestación hecha por el demandante de que la factura fuera cancelada por él.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 14 de la Ley 820 de 2003, el artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem, y en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO -Menor cuantía-.**
RADICADO: **540014003006-2023-01267-00**
DEMANDANTE: **VEOLIA ASEO NORTE DE SANTANDER S.A.S. E.S.P.**
DEMANDADO: **UNION TEMPORAL NUEVO GRAMALOTE**

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de enero dos mil veinticuatro.

Al Despacho la presente demanda ejecutiva a efectos de resolver sobre su admisión.

Sería el caso proceder a librar mandamiento de pago, sino se observara que, el título base de la acción presentada, no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 621 y 774 del C. de Cio. y 422 del C. G. P., en cuanto a la forma de creación, toda vez que, en la factura base del recaudo no se observa la firma de quien la crea, requisito exigido por los artículos del Código de Comercio anteriormente indicados, haciendo por tanto inexistente el título ejecutivo que se pretende cobrar en esta acción.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibidem,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ